

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de junio de 2022. Señora Juez, le informo que la parte actora durante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda allegó escrito pronunciándose al respecto. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Corrección de Sentencia
Demandante	BEATRIZ DEL CARMEN BARTOLINI DE RODRÍGUEZ
Radicado	05001 31 10 001 2022 00154 00
Interlocutorio	Nº 395 de 2022.
Decisión	Se rechaza demanda.

La señora BEATRIZ DEL CARMEN BARTOLINI DE RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, promovió proceso que denominó de CORRECCIÓN DEL NOMBRE DE UNA DE LAS HEREDERAS EN SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN EN TRÁMITE DE SUCESIÓN.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el

término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, los cuales se refirieron a adecuar el poder presentado en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada; clarificar la razón por la cual promueve el trámite como demanda y no se adelante el contemplado en el artículo 286 del C. G. del P.; a la par de adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda señalando los aspectos sustanciales que sirven de fundamento para las mismas, reuniendo los requisitos consagrados en el artículo 82 del C. G. del P. y aportando el Registro Civil de Nacimiento y documentos que demuestren que el error señalado en la providencia no provino del juzgado que la profirió; que en caso que el error en el nombre de la solicitante derive de su Registro Civil adecuara de manera integra el escrito de demanda como el poder conforme al trámite que promueve; que clarificara igualmente el motivo por el cual promueve el proceso ante los jueces de familia en atención a la competencia asignada a los mismos respecto de sucesiones finalizadas; precisar si la demanda que se promueve corresponde a lo relatado en el hecho quinto de la demanda, esto es que el Despacho que profirió la sentencia que pretende sea corregida, no encuentra el expediente del proceso; y allegar de manera legible cada uno de los documentos que se acompañan con el escrito introductor.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, empero respecto del numeral segundo, señaló que en su momento se promovió el trámite dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, el cual de manera verbal que aquellos no eran competentes y que correspondía a los Juzgados de Familia, aunado a que no habían encontrado el expediente; a su vez, en lo atinente al numeral tercero, mantuvo en igual sentido las pretensiones de la demanda, sin referir a los aspectos sustanciales que fundamentan las mismas; respecto del numeral quinto, reiteró que la demanda se interpone en razón a lo manifestado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín y que aquella intentó lo contemplado en el artículo 286 del C. G. del P.

En este punto es menester poner de presente que la actora promueve a través de demanda, lo que corresponde a corrección de sentencia judicial proferida por otro Despacho, puntualmente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín en trámite sucesoral; con motivo de que en la providencia en comento se refirió a ella como BEATRIZ DEL CARMEN BARTOLINI ARIAS y no como aparece en su documento de identidad, esto es, como BEATRIZ DEL CARMEN BARTOLINI DE RODRÍGUEZ, lo que le ha impedido adelantar ciertos trámites respecto de los bienes adjudicados.

No obstante, mediante el auto inadmisorio se intentó clarificar si el error en comento se derivaba del Registro Civil de Nacimiento de aquella a efectos de determinar si se abría paso el trámite diferente a la corrección de sentencia en una primera oportunidad; pues en caso de tratarse de la corrección de sentencia, tal y como se le precisó en su momento, ello es un asunto netamente procesal que estaría a cargo del Despacho que profirió la sentencia que pretende sea corregida, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., que dispone:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida **por el juez que la dictó en cualquier***

tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo expuesto, no resulta de recibo que el único sustento para promover la presente demanda radique en el hecho de que el Juzgado que profirió la sentencia que pretende sea corregida haya indicado de forma verbal, que aquel no es competente para ello y se deba acudir a la jurisdicción de familia, además de no encontrar el expediente del proceso; pues en primer lugar la solicitante debió insistir en su petición con fundamento en el artículo 286 referido en líneas precedentes, esperando el pronunciamiento del Despacho al respecto mediante providencia debidamente motivada y en el evento de que la se derive del hecho de no encontrar el proceso, debe promover la reconstrucción del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se tiene que la presente "demanda" versa sobre un actuación procesal que debe ser ventilado en otro escenario y no promoviendo un nuevo proceso, motivo por el cual habrá lugar a rechazarse.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior "demanda" por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f05e6ae673b01590cf88c808e8bafefc1f0dc6ddaaa3c8ae26403585f63187**

Documento generado en 22/06/2022 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>